

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I.COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II.HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de esta Autoridad Ambiental reposa el expediente con radicado **No.200-16-51-29-0062-2020**, donde obra donde obra acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **No. 0129244** de 11 de mayo de 2020, a través de la cual se impuso la medida de aprehensión preventiva de 66 ejemplares de la especie cardisoma guanhumi, el procedimiento se llevó a cabo en la vía del Municipio de Necoclí, sector Marianzá, siendo la medida preventiva impuesta a los señores **JULIO ALBERTO GUZMAN NISPERUZA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.70.528.094** y **EVER MANUEL GUZMAN FORTICH**, identificado con cedula de ciudadanía **No.1.039.091.180**.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba rindió el informe técnico de infracciones ambientales **No.400-08-02-01-0867-2020** de 11 de mayo de 2020, mediante el cual pone en conocimiento de esta autoridad la presunta comisión de infracción ambiental consistente en aprovechamiento de la especie cangrejo azul (cardisoma guanhumi), señala el informe que se trata de 42 machos y 24 hembras de los cuales a su vez 23 ingresan muertos y 43 ingresan vivos.

TERCERO: Mediante el auto **No. 200-03-50-06-0122-2020** de 13 de mayo de 2020, se procedió a legalizar la medida preventiva impuesta a los señores **JULIO ALBERTO GUZMAN NISPERUZA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.70.528.094** y **EVER MANUEL GUZMAN FORTICH**, identificado con cedula de ciudadanía **No.1.039.091.180** a través del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **No. 0129244** de 11 de mayo de 2020.

uby

fauna silvestre No. 0129248 de 11 de diciembre de 2019.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Como precepto Constitucional se tiene los artículos 79 y 80, a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De lo anterior se desprende que La Ley 1333 de 2009 en su artículo primero consagra que recae en el Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida a través de las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, entre otras entidades.

En concordancia con lo anterior, se tiene que el Decreto ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional De Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente dispone en su artículo 42: "pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales"

Por su parte la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° establece: "*una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Además, la misma disposición normativa en su artículo 18 establece "**la INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Subrayado fuera de texto).

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide del Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. Características. *En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden*

practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza."

IV. CONSIDERACIONES

Que mediante el informe técnico de infracciones ambientales No.400-08-02-01-0867-2020 de 11 de mayo de 2020, se pone en conocimiento de esta autoridad ambiental, la presunta comisión de infracción ambiental consistente en aprovechamiento 66 ejemplares de la especie cangrejo azul (*cardisoma guanhumi*), se relaciona como presuntos infractores a los señores **JULIO ALBERTO GUZMAN NISPERUZA** y **EVER MANUEL GUZMAN FORTICH**.

Cabe señalar que, de los 66 especímenes aprehendidos, 23 se encontraban muertos y fueron dispuestos como residuos peligrosos, 8 fueron utilizados como alimento para organismos carnívoros toda vez que sus malas condiciones no les permitirían desarrollar mecanismos de supervivencia y finalmente un total de 35 ejemplares quedan en cuarentena en el hogar de paso a la espera de ser liberados.

Con base en el informe técnico emitido por La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental' de la Corporación para el Desarrollo Sostenible Del Urabá CORPOURABA, considera esta autoridad ambiental que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación sancionatoria ambiental por configurarse una presunta infracción en materia ambiental de acuerdo con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el análisis expuesto y dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso en estudio, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la Investigación Sancionatoria Ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores **JULIO ALBERTO GUZMAN NISPERUZA**, identificado con cedula de ciudadanía No.70.528.094 y **EVER MANUEL GUZMAN FORTICH**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.039.091.180.

PARÁGRAFO 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias

y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

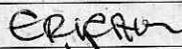
ARTICULO SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación www.corpouraba.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **JULIO ALBERTO GUZMAN NISPERUZA**, identificado con cedula de ciudadanía No.70.528.094 y **EVER MANUEL GUZMAN FORTICH**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.039.091.180. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
Directora General

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|-------------------------|---|---------------------|
| Proyectó: | Erica Montero |  | 07 de enero de 2021 |
| Revisó: | Manuel Arango Sepúlveda |  | 29-01-2021 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXPEDIENDE Rdo. 200-16-51-29-0062-2020